

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014189018-2023-00307-01

ACCIONANTE: SANTIAGO ANDRES ROA ORTIZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSPORTE Y
MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE
OPERATIVA DE COTA

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por el accionante, contra la sentencia de fecha 2 de marzo de 2023 proferida en el Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante la cual negó el amparo invocado.

ANTECEDENTES

El accionante instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, petición, buen nombre y hábeas data, los cuales consideró vulnerados por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Y SU SEDE OPERATIVA DE COTA.

En síntesis señaló, que su cuenta bancaria resultó embargada y al momento de realizar las averiguaciones correspondientes, encontró que la orden de embargo obedecía al proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra por el comparendo No. 25473001000016931286.

Indicó que el comparendo no le fue notificado en debida forma, por tanto, no tuvo la oportunidad de comparecer ante la entidad y ejercer su derecho de defensa.

Refirió que al revisar los comparendos que tiene a cargo, encontró los Nos. 25473001000016931286 y 1336233, codificados con la infracción No. 64 y C29, a la fecha, esos códigos corresponden a comparendos detectados por medio electrónico, por ende, no se encuentra plenamente identificado el real infractor.

Que el 21 de noviembre de 2022 mediante derecho de petición solicitó sea absuelto de toda responsabilidad contravencional, pero en respuesta le

manifestaron que la notificación de los comparendos se realizó por aviso y le indicaron que si la notificación no se realizó en debida forma y cuenta con las pruebas correspondientes, las puede hacer llegar para estudiar la viabilidad de intentar una nueva notificación.

Por lo anterior, solicitó que la accionada se pronuncie sobre todas y cada una de las peticiones elevadas, que se ordene el desembargo de su cuenta bancaria, que sea exonerado de la responsabilidad contravencional y del pago de las multas por los comparendos Nos. 25473001000016931286 y 1336233.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en sentencia de 2 de marzo de 2023 negó la acción de tutela al considerar que no se encuentra superado el presupuesto de subsidiariedad que hace viable el estudio de la acción constitucional, por cuanto, no se han agotado los mecanismos administrativos ni las acciones judiciales ordinarias para reclamar lo que por vía constitucional pretende.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, el accionante por conducto de su apoderada judicial la impugnó y dentro del escrito mencionó que no se pretende debatir la legalidad del procedimiento administrativo sino al contrario, salvaguardar las garantías constitucionales que el mismo conlleva.

Que dentro del fallo no hubo pronunciamiento respecto a la petición presentada por su mandante, y reiteró que aquella no fue contestada en debida forma.

También expuso que se pasó por alto que las accionadas no contestaron la acción de tutela, por tanto, debía darse estricta aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

El impugnante radicó su inconformidad en tres aspectos i) la petición no fue resuelta en debida forma y por tanto se vulneró su derecho fundamental de petición; ii) no se dio aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 por el silencio de las accionadas y iii) lo pretendido por la vía constitucional no es debatir la legalidad de la actuación administrativa sino la protección a los derechos fundamentales que ella conlleva.

Ahora bien, para dilucidar lo anterior en primer lugar, el Despacho debe verificar si efectivamente en el presente asunto se busca la protección de derechos fundamentales, o si por el contrario aquellos obedecen a otra categoría que impidiere acudir al presente mecanismo de protección respecto al trámite impartido dentro del proceso contravencional de los comparendos Nos 25473001000016931286 y 1336233.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(1)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; **(2)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; **(3)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En Cuanto a la irremediabilidad del perjuicio, en Sentencia T-425 de 2019, la Corte Constitucional señaló que para su configuración se debe tener en cuenta

(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En el presente asunto, es claro cómo se indicó, la acción resulta improcedente toda vez que el señor SANTIAGO ANDRÉS ROA ORTIZ cuenta con los medios judiciales a su alcance, como lo es acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; o bien, hacerse parte y proponer los medios de defensa que resulten procedentes en la actuación contravencional.

Lo anterior por cuanto, el accionante refiere que no se realizó en debida forma la notificación de los comparendos Nos. 25473001000016931286 y 1336233, no obstante, en respuesta a la petición elevada por él, la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, por conducto de la Sede Operativa de Cota le indicó de manera textual:

"Es de aclarar que si la dirección registrada en el RUNT es la correcta debe allegar soportes como recibos de servicios públicos, donde se verifique dicha información y así este despacho en caso de encontrar error en la notificación procederá de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1843 de 2017, a surtir nuevamente el procedimiento de notificación otorgándole el termino para solicitar impugnación y/o realizar el curso de normas de tránsito y obtener el descuento del valor de la multa."

Pese a que el accionante se duele que las entidades no dieron contestación a la acción de tutela y por sí mismo, se debe dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 presumiendo ciertos los hechos narrados, lo cierto es que, los documentos aportados contienen su respectivo valor probatorio y por ello se reitera, no es viable el estudio de la acción constitucional al determinar que no se superó el requisito de subsidiariedad.

Ahora, pasando a la inconformidad por ausencia de estudio del derecho fundamental de petición; el accionante se queja de que la petición radicada ante la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca el 21 de noviembre de 2022 bajo el radicado 2022128155 no fue contestada en debida forma.

En efecto, la sentencia de primera instancia no efectuó el estudio a la vulneración del derecho fundamental de petición, por lo que, esta instancia se pronunciará frente a ello.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, **no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante**, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción

disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

El señor ROA ORTIZ manifiesta que la respuesta brindada por la entidad no resuelve de fondo, ni es acorde con lo solicitado, sin embargo, aun cuando la respuesta no es favorable a los intereses del accionante la misma si resulta ser clara, precisa y congruente pero como se itera, la misma no accede a lo pretendido y extiende una explicación argumentando su negativa.

*Valga indicar que tal como la ha indicado la Corte Constitucional, desde el año 1993 en sentencia de tutela T-242 para que se tenga por atendido el derecho de petición no se requiere **que la respuesta sea favorable a las pretensiones del accionante**, criterio que reiteró en sentencia T-00146 de 2012 cuando indicó:*

"Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Por lo expuesto, aunque de manera acertada en primera instancia se negó la acción constitucional, dicho numeral será objeto de modificación para incluir que el fracaso de las pretensiones también incluye la protección al derecho fundamental de petición.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del fallo proferido el de 2 de marzo de 2023 por el Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela promovida por el señor SANTIAGO ANDRES ROA ORTIZ en contra de la SECRETARÍA DE

MOVILIAD DE CUNDINAMARCA Y SU SEDE OPERATIVA DE COTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a273588abedb8cc097b1076490f8f02b6aa87c3bf2e651b148f0718f2f6b2533**

Documento generado en 21/03/2023 02:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>